

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE MARZO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3817**

8 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística

**LEY**

Para enmendar el inciso (GG) del Artículo 40 de la Ley 282-2002 a los fines de atemperar sus disposiciones al derecho a acomodo público y de transportación para todo tipo de animales de asistencia para personas con impedimentos o necesidades especiales, no exclusivamente para perros guías de no-videntes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico", Ley 282-2002, incluye entre sus disposiciones que los transportistas puedan usar su discreción para servir o no a pasajeros acompañados de animales, salvo en el caso que el animal esté debidamente asegurado en una jaula o en el de perros guías para personas no-videntes en cuyo caso deben proveer el servicio sin recargo adicional.

No obstante esto, la Ley Núm. 51 de 29 de mayo de 1970, según enmendada, protege un derecho a acomodo público y de transportación para todo tipo de animales de asistencia para personas con impedimento, no exclusivamente para perros guías; incluso dentro de sus enmiendas posteriores se retiró el requisito de uso de arneses y bozales en todo momento. Por tanto es necesario atemperar el lenguaje de las leyes para asegurar la igualdad de derechos para todas las personas que usan animales de asistencia. También se establece un registro a fines de que la Compañía de Turismo de Puerto Rico tenga constancia de las personas con impedimentos o necesidades

especiales que transportan animales con fin de asistencia que utilizan transporte turístico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (GG) del Artículo 40 de la Ley 282-2002 para que  
2 lea:

3 “Artículo 40.-Obligaciones de Empresas, Concesionarios y Operadores

4 A. ...

5 ...

6 ...

7 GG. Todo operador podrá usar su discreción cuando un pasajero le  
8 solicite servicios de transportación turística terrestre acompañado de  
9 un animal, con excepción de las siguientes situaciones:

10 1) Cuando el animal esté en una jaula o contenedor diseñado  
11 específicamente para transportación de animales que  
12 imposibilite causar daño al interior del vehículo; o

13 2) Cuando se trate de perros guías y/o animales de asistencia  
14 para personas no videntes y/o con impedimentos o  
15 necesidades especiales, que estén debidamente identificados  
16 como tal y que lleven aquellos equipos o accesorios que sean  
17 necesarios o aplicables para el tipo de animal, en cuyo caso no  
18 se cobrará importe alguno adicional por el transporte del  
19 animal. El dueño del animal será responsable de daños

1                   causados por este, a terceras personas y usuarios que  
2                   compartan el vehículo de transportación turística.

3                   3)       Se establecerá un registro de libre acceso con el nombre y  
4                   dirección del dueño del animal en el portal de Internet de la  
5                   página oficial de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o en  
6                   sus oficinas.

7                   ...”

8                   Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.